



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 27 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 169

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7.50 pesetas trimestre
En Provincias	8.50 id id
En Ultramar y extranjero 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Ministerio de Estado en Real orden de 6 del actual comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta á fin de que los extranjeros que deseen viajar por Turquía, no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitándose de este modo que las autoridades otomanas los consideren como indocumentados sujetándolos á la detención procedente.

En su vista, y de conformidad con lo prevenido en las Reales ordenes circulares de 15 Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se servirá V. S. expedir los pasaportes que se soliciten para el expresado país y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los BOLETINES OFICIALES el acuerdo adoptado por el Gobierno de Turquía con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.
(R. al núm. 136).

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Santos y Rio Janeiro (Brasil):

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos que fueron declaradas sucias por causa de la fiebre amarilla en virtud de Reales ordenes de 20 y 23 de Febrero último, respectivamente.

Por tanto, los buques que hayan salido de los expresados puertos en cualquier fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de los mismos, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Córdoba, de segunda clase; Arcos de la Frontera, de tercera clase, y Alcántara, Pue-

bla de Sanabria, Ordenes, Viella, Salas de los Infantes, Negreira, Puerto del Arrecife, Sedano, Torrecilla de Cameros, Agreda, Grandas de Salime, Orcera, Grazalema, Sacedón, Cañete, Ayora, Medina-celi, Corcubión, Viana del Bollo, Quiroga y Murias de Paredes, de cuarta clase, los cuales se han de proveer con carácter de interinidad, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 del corriente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del plazo improrrogable de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta, expresando en ellas taxativamente el Registro ó Registros que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.

Subsecretaria

Se hallan vacantes una Secretaría de Sala en la Audiencia territorial de Oviedo, una Relatoria, en la de Albacete y las Escribanías de actuaciones siguientes: una en cada uno de los Juzgados de primera instancia de Ciudad Real, Gerona, Coruña, Loja, Antequera, Santa Cruz de Tenerife, Guadalajara, Segovia y Puerto de Santa María, y tres en el de Santiago, todas de categoría de término; otra en los de Gandesa, Llerena, Mondoñedo, Monforte y Jaca, de categoría de ascenso, y otra en los de Daimiel, Cañete, Salas de los Infantes, Alcántara, Hervós, Santa Marta de Ortigueira, Bande, Ujijar, La Carolina, Guía, Navahermosa, Belmonte, Aoiz, Grazalema, Priego (Córdoba), Pego, Mota del Marqués, Sariñena, Albaracín, Castellote, Montalbán y Ejea de los Caballeros, dos en el de Sepúlveda todas de entrada.

Dichas vacantes han de proveerse con carácter de interinidad, según lo dispuesto respectivamente en las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 17 del actual.

Los aspirantes elevarán sus soli-

citudes á este Ministerio dentro del plazo improrrogable de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente el cargo que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

Comisión provincial de Oviedo

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de la Ribera de Arriba el día 12 de Mayo último:

Resultando del mismo que en 24 de dicho mes acudió á esta Corporación D. Enrique Vázquez, exponiendo que el 18 presentara un escrito al Ayuntamiento con otros electores, protestando contra la validez de dichas elecciones, pidiendo se uniese al expediente y remitiese á la Comisión provincial, á fin de resolver las diferentes protestas de nulidad que se produjeron en ellas, instancia que no quiso aquél recibir, como ni tampoco lo fueron las que en su tiempo se produjeron, teniendo que levantar acta de testigos por falta de Notario, en aquel punto, acompañando los siguientes documentos:

1.º Instancia del 18 de Mayo dirigida al Ayuntamiento, suscrita por los candidatos y electores D. Enrique Vázquez, Nicolás Pello, José Lobato, José Ramón Díaz, Gumersindo Vázquez y Laureano Lobato, protestando contra la validez de las elecciones por las ilegalidades cometidas por la Junta municipal del Censo el dia cinco, negándose á admitir y tomar parte en la designación de Interventores á algunos Vocales y Candidatos; haberse negado en la sección de la capital á recibir la protesta presentada, fundada en no haberse nombrado los Interventores para las Mesas en forma legal, como vá dicho, dando participación á los que tenían derecho; no hallarse expuestas al público las listas durante la elección, permitiendo el Presidente

de la Mesa á varios electores votar seis ú ocho veces; que en la misma forma se presentó otra protesta á la Mesa de la segunda sección «Bueño» donde ocurrieron los mismos abusos oponiéndose á que se recibiese un grupo de mozos armados de palos dando gritos estrepitosos de «viva el partido liberal y el amo», determinando persona, dando lugar á que los individuos de la Mesa, se retiraran sin admitirles las diferentes protestas que se proponían hacer; que además á las siete y cuarto de la mañana del día 12 ya contenía la urna de treinta á cuarenta papeletas ó votos, no habiéndose hecho escrutinio si nó aplicado la Mesa, á capricho, la votación.

2.º Acta suscrita por varios electores afirmando los hechos expuestos en la anterior instancia.

3.º Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que se dice, haberse producido una protesta en la sesión de la Junta municipal del Censo para la declaración de Candidatos y designación de los Interventores para las Mesas, por negarse á dar participación en los actos á los individuos que les correspondía, ni admitirles las observaciones hechas por éstos lo cual dice, podrá justificar en su día.

4.º Protesta formulada el día cinco por un considerable número de ex-Alcaldes y Candidatos, por negárseles el derecho que les concede la ley en la Junta del expresado día.

5.º Instancia de varios electores producida el día 12 contra la validez de la elección del Distrito de la capital, por los referidos fundamentos, la cual no les fué admitida.

6.º Acta suscrita por varios electores con el fin de acreditar la anterior circunstancia.

7.º Un recibo del Presidente del Colegio de Bueño en que se dice haberse presentado por D. Enrique Vázquez una protesta para unir al acta de las elecciones de aquella sección; y

8.º Otra protesta de varios electores, reproduciendo la presentada por el D. Enrique Vázquez, en el segundo distrito.

Terminando dicha instancia con pedir á la Comisión se sirviese reclamar al Ayuntamiento el expediente general de dichas elecciones y declararlas nulas:

Resultando que en virtud de reclamación hecha al Alcalde de la Ribera de Arriba, por medio de un Comisionado, se recibió dicho expediente en esta Comisión provincial el día cinco del actual:

Visto cuanto del mismo resulta:

Visto el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 14 de Junio de 1891 y 8 de Marzo y 14 de Julio de 1892:

Considerando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Can-

didatos y designación de Interventores, se negó la Intervención en la designación de Interventores á varios ex-Concejales que tenían derecho á ello, bajo frívolos pretextos, con infracción manifiesta del artículo 10 de la ley Electoral y del 16 del Real decreto de adaptación, privando con ello del derecho que de intervenir las mesas tenían algunos Candidatos:

Considerando que según aparece justificado por el testimonio de varios electores se protestó la validez de las elecciones en el Distrito de la capital por no estar expuestas al público las listas durante la elección y haber resultado mayor número de votos que votantes, habiéndose negado el Presidente á consignarlo en el acta por suponer que estaba redactada en forma vaga y ambigua y no estar firmada, de lo cual se deduce ser ciertos los hechos en la protesta consignados:

Considerando que en el Distrito segundo se presentó también una protesta por D. Enrique Vázquez, la cual no aparece consignada en el acta de la elección, por más que se hace referencia á ella para combatirla, suponiéndose además que ya se traía hecha con el exclusivo objeto de anular la elección, lo cual constituye también una infracción del artículo 36 del Real decreto de adaptación, según el que deben consignarse sumariamente las protestas y reclamaciones que se formulen:

En sesión de 20 del actual acordó esta Comisión provincial por mayoría declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de la Ribera de Arriba el día 12 de Mayo último, y significar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones en consonancia con los preceptos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

El voto particular presentado por uno de los señores Vocales, el cual fué desechado, es como sigue:

«El Vocal que suscribe, siente no estar conforme con el dictámen emitido por su ilustrado compañero en el expediente electoral del concejo de la Ribera de Arriba y formula su enmienda ó voto particular en el mismo por las consideraciones siguientes:

Resultando que citados convenientemente todos los individuos que tenían derecho para la designación de Interventores, se celebró la Junta en la Ribera de Arriba el día señalado con el objeto de declarar Candidatos á todos los que tuviesen derecho y lo solicitasen en legal forma:

Resultando que de la sesión celebrada á este objeto, consta que tuvo lugar con asistencia del Alcalde, Concejales, ex-Alcaldes y demás personas que tenían derecho, por lo que se ajustó este acto á las prescripciones legales:

Resultando que el día 12 de Mayo próximo pasado, se verificaron las operaciones electorales en las Secciones de que se compone el Ayuntamiento de la Ribera de Arriba, sin que se hubiese presentado candidatura en que se hubiera incluido ningún nombre de los reclamantes, ni otro alguno, por lo que se demuestra que ni se molestaron en luchar:

Resultando que solo aparece que en la Mesa de la Sección segunda denominada Bueño, al dar comienzo las operaciones electorales un Interventor presentó en el momento de constituirse la mesa, una protesta relativa á operaciones electorales que todavía no habían tenido lugar, puesto que ni siquiera se había anunciado la votación, hecho que se reprodujo en la Mesa de la capital:

Resultando que según consta en el expediente electoral, se fijaron los oportunos edictos y se expuso al público el resultado de la elección, sin que durante el plazo legal se hubiese hecho protesta ni reclamación alguna ante el Ayuntamiento:

Resultando por último que en el expediente obra certificación del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, en el que se demuestra que durante el plazo legal no se hizo ante el Ayuntamiento protesta ni reclamación alguna:

Considerando que se halla comprobado en el expediente que todas las operaciones electorales así las preliminares como las subsiguientes á la votación incluso esta misma, se han verificado y han tenido lugar con estricta sujeción á los preceptos legales:

Considerando que ningún valor ni efecto legal puede darse á la protesta presentada ante la Junta para la designación de Interventores, previa la declaración de Candidatos, porque aparte de que no existe Junta que se denomine de ex-Alcaldes, si es que se han querido referir á la constituida para la designación de Interventores, es lo cierto que á los reclamantes no se les ha privado de derecho alguno, antes bien las mesas aparecen intervenidas, garantizándose de este modo la pureza en la emisión del sufragio:

Considerando que corroboran y refuerzan los anteriores argumentos los hechos que aparecen en el expediente relativos á los trámites y sustanciación, por que consta que fueron citados para asistir á la Junta antedicha, todos los que tenían derecho al nombramiento de Interventores, incluso los que protestan:

Considerando por lo que respecta á la forma en que se presentan las reclamaciones, es evidente que se opone no solo á la ley del Sufragio y al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sino á la Real orden de 21 de Agosto del indicado año de 1891 que prohíbe la presentación directa de aquellas á las Comisiones provinciales:

Considerando que durante el plazo señalado por la ley, no se presentó ninguna reclamación y protesta ante el Ayuntamiento contra la validez de las elecciones:

Considerando, por lo tanto, que habiéndose celebrado éstas elecciones en el concejo de la Ribera de Arriba el día 12 de Mayo último, con todas las formalidades que la ley prescribe.

Por estas razones, el que firma es de parecer declarar válidas las indicadas elecciones del concejo de la Ribera de Arriba.

La Comisión no obstante resolverá lo que crea más oportuno»

Dios guarde á V. S. muchos años. — Oviedo 23 de Julio de 1895. — El Vicepresidente, Juan Estrada Nورا. — P. A. de la C. P., El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 7).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Para que esta Delegación pueda practicar determinadas diligencias en los expedientes instruidos con motivo de los alcances que contrajeron D. Julio del Corral, D. Andrés Rivera y D. Juan Undaveitia, siendo Administradores Subalternos interinos de Hacienda, de los partidos de Castropol, Cangas de Onís y Llanes respectivamente, se les cita, llama y emplaza, así como á sus herederos, si hubieren fallecido, por desconocerse su actual residencia ó paradero, para que durante el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó por persona que legalmente los represente en esta Delegación de Hacienda, puesto que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Oviedo 24 de Julio de 1895. — El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 18).

Administración de Hacienda

Ventas

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 15 del actual, ha adjudicado fincas á los compradores siguientes:

Los nombres de los rematantes, vecindad de los mismos, importe de la adjudicación es como sigue:

D. José Fernández y Suárez, de Grado, en 80 pesetas.

D. Feliciano Miranda Fernández, de id., en 20 id.

D. Baldomero Flóres Pardo, de id., en 100 id.

D. Pedro Paras de la Cruz, de Llanes, en 315 id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Oviedo 24 de Julio de 1895. — El Administrador de Hacienda, Francisco Bonal.

(R. al núm. 12).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

D. Justino Vigil Escalera y López, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: Que este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la ley Municipal vigente, acordó dividir el concejo en diez secciones, que han de servir de base para el sorteo de los vocales asociados, que, en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el ejercicio corriente y son las siguientes:

Sección 1.^a

Compuesta de propietarios que pagan más de 500 pesetas. Se elegirán de ésta tres vocales.

Sección 2.^a

Propietarios que paguen de 200 á 500 pesetas. Le corresponden tres vocales.

Sección 3.^a

Propietarios que paguen menos de 200 pesetas y más de 40. Se elegirán de ella tres vocales.

Sección 4.^a

Propietarios que paguen menos de 40 y más de 3 pesetas. Le corresponderán tres vocales.

Sección 5.^a

Propietarios que contribuyan hasta 3 pesetas. Se elegirán tres vocales.

Sección 6.^a

Comerciantes é industriales con cuota superior á 250 pesetas. Le responderán tres vocales.

Sección 7.^a

Comerciantes é industriales que contribuyan con menos de 250 pesetas y más de 125 pesetas. Le responderán tres vocales.

Sección 8.^a

Comerciantes é industriales que paguen menos de 125 pesetas. Se elegirán de ella tres vocales.

Sección 9.^a

Cultivadores y ganaderos. Le responderán tres vocales.

Sección 10.^a

Profesiones, artes y oficios. Se sortearán tres vocales.

Cuyas secciones se publicarán por el término de ocho días, á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público por término de ocho días, á los efectos prevenidos por el art. 67 de la citada ley Municipal.

Gijón 23 de Julio de 1895.—El Alcalde, Justino V. Escalera.

(R. al núm. 8).

Alcaldía de Pravia

D. León Castrillón, primer Teniente en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pravia.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión celebrada en once del corriente, declaró prófugos á los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, imponiéndoles además los gastos que su captura y devolución originen.

Núm. 12 Raimundo González, hijo de Serafina, de Peñauillán.

58 Urbano Iglesia, de Esperanza, de Puentevega.

61 José Belarmino Pérez, de Manuela, de Caunedo.

68 Deogracias Garcia García, de José y Teresa, de Sandamias.

Pravia Julio 22 de 1895.—León Castrillón.

(R. al núm. 11).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Julio doce de mil ochocientos noventa y cinco, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Pravia, que ante nos penden entre partes, de la una como demandante D.^a María Guisasola González y por su fallecimiento sus hijas y herederas D.^a Manuela y D.^a Balbina Viña Guisasola, solteras y vecinas de Grado, representadas por el Procurador D. Julian Bárcena y defendidas por el Licenciado D. Sancho Arias de Velasco, y de la otra como demandado D. Pedro López Grado, y también por su fallecimiento sus herederos D.^a María Alvarez Guerra y D.^a Natalia Podio Valero, vecinas respectivamente de esta capital y Madrid, en su representación por su rebeldía los extrados del Tribunal sobre reclamación de gastos hechos por alimentos de una hija natural del D. Pedro López Grado y educación de la misma.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la sentencia recurrida en cuanto se absuelve á D.^a Natalia Podio Valero y á D.^a María Alvarez Guerra, por los conceptos á carácter con que se las demanda de viuda y heredera de D. Pedro López Grado respectivamente; y se advierte al Actuario D. Antero Arrojas y Procuradores D. Manuel Miranda, don José Ramón Arcés y D. Rafael de la Uz, cuiden en adelante no incurrir en los defectos señalados en el último resultando privándose á los tres Procuradores de los derechos en aludidas diligencias, abonando los dos primeros al Actuario de su cuenta personal los á que dieron lugar y éste subsane los anotados en que incurrió.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D.^a María Alvarez Guerra y D.^a Natalia Podio Valero, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y cartadura para su ejecución y cumpli-

miento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Estéban Macragh.—Demetrio de la Torre.—Francisco Mosquera.—Miguel L. de Berges».

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo y Julio quince, año del sello.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 462).

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancaño y Bermudez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á testimonio del que autoriza y de la cual se hará mérito, se dictó la sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo visto yo D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente incidente de pobreza, promovido por D.^a Celestina Fernández y Martínez, vecina de Noceda de Rengos, en este concejo, jornalera y mayor de edad, representada por el Procurador D. Joaquín García González, y defendida por el Abogado D. Matías Recio Arranz, para litigar hoy con su hermano José Fernández Martínez, sobre partición de bienes y pago de pesetas, en cuyo incidente es también parte el Sr. Registrador de la propiedad de este partido en concepto de Delegado del Abogado del Estado de esta provincia; y

Fallo

Que debo de declarar y declaro á D.^a Celestina Fernández y Martínez, vecina de Noceda de Rengos, pobre en sentido legal para litigar sobre partición de bienes y pago de pesetas con su hermano D. José Fernández y Martínez, de la misma vecindad, disfrutando en su virtud de los beneficios que la ley concede á los de su clase y entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Zoilo Rodríguez y Porrero».

Y á fin de que dicha sentencia llegue á conocimiento de D. José Fernández y Martínez, y pueda interponer contra ella el recurso que crea procedente, se publica á medio del presente edicto, el cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cangas de Tineo Julio veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Rancaño.—Por su mandado, Secundino Izquierdo.

(R. al núm. 482).

Juzgado de Pravia

D. Marcelino Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de Pravia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Jesús Posada García, de veinte años de edad, soltero, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, cuya naturaleza y domicilio ó paradero [se ignora, según resulta de exhorto dirigido al Juzgado de instrucción de Castropol, si bien en el sumario aparece una manifestación de ser vecino y natural de Vega de Rivadeo, y Francisco Junquera Burgos (a) Pinche, de unos veintisiete años de edad, soltero, natural de la provincia de Zamora, sin domicilio ni oficio conocido, estatura regular, barba escasa, con un poco de bigote rubio, ojos castaños, pelo negro y color moreno, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que se instruye por hurto de maiz; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado al objeto indicado por haberse decretado contra los mismos la prisión provisional.

Pravia Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Dionisio Conde.

(R. al núm. 470).

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 11.747 expedido por esta Sucursal en 22 de Mayo de 1894 á favor de D. Aniceto Sela, por pesetas nominales tres mil, en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 27 de Julio de 1895.—El Secretario, Ricardo Echevarría.